Núm. 5128
Fecha 5 de octubre de 1994 3:27 P.M.
Aprobado: BALTASAR CORRADA DEL RIO
Secretario de Estado
Por: Lourdes La Puebla
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 3134, PARA FIJAR NORMAS A SEGUIRSE EN LA ROTULACION DE LOS ENVASES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS Y PROHIBIR EL USO EN LAS ETIQUETAS DE CUALQUIER BEBIDA QUE NO HAYA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO DE CUALQUIER PALABRA QUE DÉ LA SENSACION DE QUE LA MISMA HA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO, APROBADO EL 2 DE AGOSTO DE 1984.

INDICE

	TITULO		PAGINA
1.	INTRODUCCION	ALCANCE DEL REGLAMENTO Y BASE LEGAL	1
2.	ARTICULO 5	ETIQUETAS O MARBETES; INFORMACION	1
3.	DISPOSICION FINAL	VIGENCIA	2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5128

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 3134, PARA FIJAR NORMAS A SEGUIRSE EN LA ROTULACION DE LOS ENVASES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS Y PROHIBIR EL USO EN LAS ETIQUETAS DE CUALQUIER BEBIDA QUE NO HAYA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO DE CUALQUIER PALABRA QUE DÉ LA SENSACION DE QUE LA MISMA HA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO, APROBADO EL 2 DE AGOSTO DE 1984.

El Secretario de Hacienda adopta esta enmienda en virtud de la facultad que le ha sido conferida por el Artículo 88 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, según enmendada, 13 L.P.R.A. sec. 6088, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.

El propósito de la presente enmienda es eliminar en la rotulación de envases toda aquella información innecesaria, que no está contemplada en el Reglamento Federal de etiquetas para las botellas de vino como, por ejemplo, el requisito de información sobre el contenido de alcohol. Dicho Reglamento Federal para la rotulación de vinos dispone, en su Sección 4.36, que la identificación del contenido de alcohol se exigirá únicamente en aquellas botellas de vinos cuyo contenido de alcohol por volumen sea mayor a un catorce por ciento (14%). Véase, 27 C.F.R. sec. 4.30.

La enmienda propuesta facilitará que el tráfico internacional de vinos de múltiples clasificaciones se efectúe con mayor fluidez, rapidez y eficiencia. No afectará en modo alguno el recaudo de impuestos y facilitará la implementación de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio ("North American Free Trade Agreement") entre los Estados Unidos de América, Canadá y Méjico.

A tales fines se enmienda el apartado B del Artículo 5. - Etiquetas o Marbetes; Información, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Etiquetas o Marbetes; información.

A todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas, se le adherirá o fijará un marbete o etiqueta en que aparezca pintado, grabado, litografiado o impreso en letras fácilmente legibles, la siguiente información:

A. El contenido exacto del envase.

B. El contenido del alcohol en caso de los vinos que contengan más de un catorce por ciento (14%) de alcohol por volumen y en el caso de vinos que contengan un catorce por ciento (14%) menos de alcohol por volumen, se podrá indicar que es un "vino de mesa" (o vino liviano) o se podrá indicar el contenido del alcohol.

C. ..."

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy de OCT 03 de 1994.

MANUEL DIAZ SALDAÑA
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el día 5 de octubre de 1994.